

RADICACIÓN: 2021-893-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con NIT
860.002.180-7,
DEMANDADO: GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA y JAVIER
ENRIQUE SUAREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos segundo, quinto, octavo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra los demandados: GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA y JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20,882,400), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de enero de 2021 a 30 de abril de 2022, más los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso.

Lo anterior, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60529e196edef63953df515e92d00ab3dde02fd2836343dd5f6f48678d25f8c**

Documento generado en 21/09/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>